



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Año de la Superación del Analfabetismo

RESOLUCION No. 358-14. QUE REVOCA LA RESOLUCIÓN 352-13 SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA VIRGINIA MARGARITA FONTANA GONZALEZ CONTRA DE LA DECISIÓN DE DECLINATORIA DE PENSIÓN POR DISCAPACIDAD POR CAUSA DE PRESCRIPCIÓN POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS UNIVERSAL.

CONSIDERANDO I: Que en fecha 31 de julio de 2013, la Superintendencia de Pensiones emitió la Resolución No. 352-13 sobre el Recurso de Revisión interpuesto por la señora Virginia Margarita Fontana González, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0068480-2, en virtud de la declinatoria de pago de pensión por discapacidad por causa de prescripción emitida por la Compañía de Seguros Universal, de fecha 21 de junio de 2013, la cual en su parte dispositiva reza: **“PRIMERO: DECLARAR** Bueno y Válido en cuanto a la Forma el Recurso de Revisión interpuesto por la señora Virginia Margarita Fontana González, por mediación de su apoderada legal, Lic. Alba Jocelin Holguín, contra la decisión de Declinatoria por Prescripción de Pensión por Discapacidad por la Compañía de Seguros Universal, S.A. y la Administradora de Fondos de Pensiones Popular S.A., por haber sido interpuesto conforme las disposiciones legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al Fondo **RECHAZAR** el Recurso de Revisión y los argumentos presentados por la parte recurrente, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **TERCERO: ORDENAR** la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas”.

CONSIDERANDO II: Que la señora Virginia Margarita Fontana González, por medio de sus abogadas apoderadas, procedió a interponer una Acción de Amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 18 de octubre de 2013, a fin de que fuera revocada la Resolución No. 352-13 emitida por la SIPEN, descrita anteriormente.

CONSIDERANDO III: Que en el curso del proceso el Procurador General Administrativo, solicitó la intervención de manera forzosa de las entidades Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular) y Seguros Universal, S. A., por ser partes del proceso, lo cual fue inicialmente acogido por el Tribunal Superior Administrativo.

CONSIDERANDO IV: Que como resultado de los debates y argumentos esgrimidos por las partes, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia No. 500-2013, en fecha 20 de diciembre de 2013, con motivo a la acción constitucional de amparo, interpuesta por la señora Virginia Margarita Fontana González, contra la Resolución No. 352-13 de fecha 31 de julio de 2013 emitida por la Superintendencia de Pensiones, la cual en su parte dispositiva establece: **Primero:** *Se rechaza los medios de inadmisión planteados por la Superintendencia de Pensiones, Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A., (AFP Popular), Seguros Universal, S.A., y el Procurador General Administrativo, en virtud de los artículos 70.1 y 70.2 de la Ley 137-11 por los*



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Año de la Superación del Analfabetismo

motivos antes indicados; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A., (AFP Popular), por la alegada falta de derecho para actuar en justicia de la accionante, conforme los motivos indicados; **Tercero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por la señora Virginia Margarita Fontana González, en fecha 18 de octubre de 2013, contra la Superintendencia de Pensiones, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes; **Cuarto:** Acoge en cuanto al fondo la presente acción constitucional de amparo, por haberse comprobado la vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, protección de las personas de la tercera edad, protección de las personas con discapacidad y derecho a la seguridad social, en perjuicio de la señora Virginia Margarita Fontana González, y en consecuencia se deja sin efecto la Resolución No. 352-13, dictada en fecha 31 de julio del 2013, por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la accionante, contra la decisión de declinatoria de su pensión por discapacidad, debido a causa de prescripción invocada por la compañía de Seguros Universal, S.A., por las razones que constan en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Ordena a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), proceder de manera inmediata a confirmar la cobertura de la pensión por discapacidad permanente como prestación del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia, a la afiliada accionante Virginia Margarita Fontana González, así como a otorgarle la pensión que le corresponde y a realizar un primer pago retroactivo que contemple las pensiones que debieron haber sido otorgadas desde la fecha de la concreción de la discapacidad, a cargo de la empresa Seguros Universal, S.A. **Sexto:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia sobre minuta, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Séptimo:** Declara el presente proceso libre de costas; **Octavo:** Ordena la notificación de la presente sentencia por Secretaria a la parte accionante señora Virginia Margarita Fontana González, a la accionada Superintendencia de Pensiones (SIPEN), y a los intervinientes forzosos Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A., (AFP Popular), Seguros Universal S.A., y al Procurador General Administrativo; **Noveno:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo”.

CONSIDERANDO V: Que desde el año 2010, la Superintendencia de Pensiones sometió al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) el proyecto de modificación al Contrato Póliza a ser suscrito por las Administradoras de Fondos de Pensiones con las diversas compañías aseguradoras, con la finalidad de contratar el seguro de discapacidad y sobrevivencia del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia establecido en la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, vigente desde el año 2008, por Resolución No. 186-01, de fecha 24 de junio de 2008, aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Social, en vista de la necesidad de adecuarlo y de garantizar el otorgamiento de las pensiones de forma justa.

CONSIDERANDO VI: Que la Superintendencia de Pensiones, como órgano supervisor del Sistema Dominicano de Pensiones está sujeta al cumplimiento y respeto irrestricto de



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Año de la Superación del Analfabetismo

la Ley 87-01 y sus normas complementarias, por lo que en su momento no podía obrar de forma distinta a la evidenciada en la Resolución No. 352-13 y sólo la modificación de la precitada Resolución del CNSS No. 186-01 o la emisión de una sentencia de un tribunal competente podría establecer una posición distinta a la dispuesta por las normas complementarias dictadas por los órganos competentes del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO VII: Que las decisiones emanadas de los tribunales de la República declaran o reconocen el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla; a la vez que se constituyen en jurisprudencia que marcan las pautas para que los administrados adecuen los lineamientos jurídicos que rigen sus relaciones, afectando de esta forma a la colectividad.

CONSIDERANDO VIII: Que la decisión del Tribunal Superior Administrativo expresa en su Sentencia No. 500-13, ordena *“la ejecución de la presente sentencia sobre minuta, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga;[...]”*, por lo que esta SIPEN en apego a la misma ha decidido cumplir con el mandato judicial.

CONSIDERANDO IX: Que en apego a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la Superintendencia de Pensiones a nombre y representación del Estado dominicano debe ejercer a plenitud la función de velar por proteger los intereses de los afiliados y contribuir a fortalecer el Sistema Dominicano de Pensiones.

CONSIDERANDO X: Lo previsto en el artículo 106 del Reglamento de Pensiones de la Seguridad Social: *“Los afiliados declarados discapacitados que se encuentren en algunas de las situaciones descritas en la Ley tendrán derecho a percibir pensiones por discapacidad conforme a lo que se establece en el artículo 47 de la misma, este Reglamento y en las normas complementarias. La AFP verificará el cumplimiento de los requisitos, reconocerá el beneficio y actuará de conformidad con el certificado que emita la Comisión Técnica sobre Discapacidad. Párrafo: La pensión por discapacidad se otorgará cuando la incapacidad se haya producido en fecha posterior a la afiliación y siempre que el afiliado esté al día en el pago de su cotización. La Comisión Técnica sobre Discapacidad dictaminará la calificación correspondiente”*.

CONSIDERANDO XI: Lo dispuesto en su parte dispositiva por la Sentencia No. 500-2013 de fecha 20 de diciembre de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, donde se ordena a la Superintendencia de Pensiones, proceder como lo ha previsto en esta Resolución.

VISTA: La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Año de la Superación del Analfabetismo

VISTO: El Reglamento de Pensiones aprobado en fecha 19 de diciembre del 2002 mediante Decreto No. 969-02 del Poder Ejecutivo.

VISTA: La Resolución 186-01 de fecha 24 de julio de 2008 emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social que aprueba el Contrato Póliza a ser pactado entre las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías Aseguradoras para la cobertura del Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia.

VISTA: La Sentencia No. 500-2013 de fecha 20 de diciembre de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se **DEROGA** la Resolución No. 352-13 de fecha 31 de julio de 2013, sobre el Recurso de Revisión interpuesto por la señora Virginia Margarita Fontana González, contra la decisión de declinatoria de pensión por discapacidad, por causa de prescripción por parte de la compañía de Seguros Universal, S.A. de fecha 21 de junio de 2013.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la Compañía Seguros Universal, S.A., como entidad a cargo de la cobertura del Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia de la Administradora de Fondos de Pensiones Popular S.A. (AFP Popular), cumplir con el mandato de la Sentencia No. 500-13 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha del veinte (20) de diciembre del dos mil trece (2013) en la forma y condiciones descritas por dicho órgano judicial.

TERCERO: La presente Resolución será de aplicación inmediata y deberá ser notificada a las partes interesadas para los fines de lugar.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil catorce (2014).

Joaquín Gerónimo
Superintendente de Pensiones